



042

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08458-2006-PA/TC

SANTA

JUAN RUPERTO DE LA CRUZ ZÚÑIGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Ruperto de la Cruz Zúñiga contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, de fojas 74, su fecha 13 de diciembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la inaplicación de las Resoluciones N.ºs 0000019208-2004-ONP/DC/DL 19990 y 9259-2004-GO/ONP, de fechas 17 de marzo de 2004 y 11 de agosto de 2004, respectivamente, que le deniegan el acceso a una pensión; y que por consiguiente, se le otorgue pensión de jubilación reducida con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y costos.

La emplazada contestando la demanda alega que las resoluciones administrativas han sido emitidas de acuerdo a ley y que no es posible otorgarle la pensión solicitada por no reunir los requisitos de ley.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote, con fecha 13 de diciembre de 2005, declara fundada en parte la demanda y ordena que la demandada emita nueva resolución otorgándole una pensión de jubilación bajo el régimen especial del Decreto Ley N.º 19990, reconociéndole un total de 7 años de aportes; e infundada en cuanto al extremo referido a los 18 años de aportes, argumentando que el actor no ha acreditado en modo alguno haber realizado los aportes de ley.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que los documentos que obran en autos no generan certeza, por lo que no cumplen su finalidad probatoria, resultando, por ende, ineficaces.



EXP. N.º 08458-2006-PA/TC

SANTA

JUAN RUPERTO DE LA CRUZ ZÚÑIGA

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que para que quepa un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho invocado debe encontrarse suficientemente acreditada.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el reconocimiento de la pensión de jubilación reducida del Decreto Ley N° 19990, alegando que la ONP le denegó su pedido argumentando que no cumplía los requisitos. Consecuentemente, su pretensión está comprendida en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. Los artículos 38 y 42 del Decreto Ley 19990, vigentes hasta el 18 de diciembre de 1992, fecha de promulgación del Decreto Ley 25967, constituyen disposiciones legales que configuran el derecho constitucionalmente protegido para acceder a la pensión que se reclama. En ellos se establece que *tienen derecho* a una pensión de jubilación reducida los hombres que: i) sean asegurados obligatorios del Sistema Nacional de Pensiones; ii) ~~cuenten~~ ~~60 años de edad~~, iii) acrediten, por lo menos, cinco años de aportaciones, pero menos de quince. Sin embargo, en aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional, se procederá a analizar la configuración legal del derecho a la pensión del demandante, según lo dispuesto por las normas que regulan la pensión especial de jubilación del Decreto Ley N° 19990, vigente hasta la expedición del Decreto Ley 25967.

4. Conforme a los artículos 38°, 47° y 48° del Decreto Ley N° 19990, la pensión del régimen especial de jubilación les corresponde a los asegurados hombres i) nacidos antes del 1 de julio de 1931; ii) que acrediten, por lo menos, 5 años de aportaciones; iii) estuvieran inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado antes del 1 de mayo de 1973.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08458-2006-PA/TC

SANTA

JUAN RUPERTO DE LA CRUZ ZÚÑIGA

5. Al respecto, con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, se desprende que el actor nació el 30 de marzo de 1930 y que actualmente tiene 78 años de edad.
6. Asimismo, el actor para demostrar sus años de aportes, presenta de fojas 2 a fojas 21 unas boletas de pago de la Fábrica de Conservas La Caleta, completamente ilegibles y que, por consiguiente, no acreditan años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.
7. En la cuestionada Resolución N° 9259- 2004-GO/ONP, de fecha 11 de agosto de 2004, se menciona que según informe inspectivo, se han acreditado aportes durante los años de 1961 a 1963, los mismos que habrían perdido validez de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95° del Decreto Supremo N° 013-61-TR, reglamento de la Ley N° 13640.
8. Respecto a las aportaciones declaradas inválidas, este Colegiado estima pertinente señalar que las disposiciones aplicables para la acreditación de las aportaciones establecen que:
 - a) A tenor del artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas con fecha anterior al 1 de mayo de 1973. En ese sentido, la Ley N° 28407 vigente desde 3 de diciembre de 2004, declaró expedito el derecho de cualquier aportante para solicitar la revisión de cualquier resolución que se hubiera expedido contraviniendo lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del decreto supremo referido, reglamento del Decreto Ley 19990.
 - b) En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11° y 70° del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “ los empleadores están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...) ”, y que “ Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas, días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aún cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de la aportaciones “. Más aun, el artículo 13 de esta norma dispone que la entidad previsional se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

045



EXP. N.º 08458-2006-PA/TC

SANTA

JUAN RUPERTO DE LA CRUZ ZÚÑIGA

Por lo que dichas aportaciones tienen plena validez, más aún si tenemos en consideración el documento de fojas 22 del Instituto Peruano de Seguridad Social, en el que se precisa que laboró en la Corporación Minera Nor Perú S.A. desde el 19 de mayo de 1959 hasta el 10 de febrero de 1963, reuniendo un total de 3 años, 8 meses y 23 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

9. Asimismo a fojas 13 obra la resolución de este Tribunal, dirigida al demandante a fin de que se sirva informar sobre las aportaciones realizadas en el período comprendido desde el 5 de mayo de 1968 hasta el 14 de marzo de 1990, conforme a lo detallado en la Resolución N° 9259-2004-GO/ONP, de fecha 11 de agosto de 2004. A fojas 20 el demandante cumple con adjuntar el certificado de trabajo de la Fabrica Conservera La Caleta, que no genera certeza en este Colegiado pues no se precisa el año en el que se inició la relación laboral.
10. En consecuencia, el demandante no ha cumplido con demostrar plenamente que reúne las aportaciones requeridas por ley para acceder a una pensión especial, por lo que la demanda debe desestimarse, dejando a salvo su derecho para hacerlo valer de acuerdo a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR